

Resolución de Asamblea Universitaria DC° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 036-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 28.11.2017; VISTO, el Proveído N° 797-2017-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a las docentes **ANGÉLICA DÍAZ TINOCO y ANA ELVIRA LÓPEZ DE GÓMEZ**, adscritas a la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad Nacional del Callao, en el procedimiento que se les sigue por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, por Informe N° 015-2017-TH/UNAC, de fecha 20 de junio del 2017, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad la instauración de proceso administrativo disciplinario a las docentes Angélica Díaz Tinoco y Ana Elvira López de Gómez, en su condición de supervisora y coordinadora, respectivamente, del I Ciclo de Titulación Profesional por Modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao (período: del 25 de setiembre al 17 de diciembre de 2013), por no haber efectuado las acciones necesarias de supervisión y no implementar las acciones correctivas respecto al incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de algunos bachilleres participantes del referido ciclo de titulación profesional; infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003.
- 2. Que, mediante Resolución Rectoral Nº 883-2017-R, del 02 de octubre de 2017, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a las profesoras Angélica Díaz Tinoco y Ana Elvira López de Gómez, para lo cual se dispuso que las citadas docentes se apersonen a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recaben sus correspondientes pliegos de cargos y puedan presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
- 3. Que, mediante Oficios N° 210 y 211-2017-TH/UNAC se entregó a las mencionadas docentes sus respectivos pliegos de cargos.
- 4. Que, mediante sus escritos de descargo, las docentes Angélica Díaz Tinoco y Ana Elvira López de Gómez han deducido la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada en su contra por la Resolución Rectoral N° 883-2017-R. Sustentan su pedido en que el procedimiento administrativo disciplinario no se ha promovido dentro del



Resolución de Asamblea Universitaria DC° 002-2016 del 11–03-2016

año de tomarse conocimiento de la presunta falta, conforme a lo previsto en el art. 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005~90~ PCM.

Sobre el particular, este Tribunal de Honor considera que si bien es cierto que el mencionado art. 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, D.S. Nº 005-90-PCM, se encuentra actualmente derogado (en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM), una norma de similar contenido se encuentra contenida en el artículo 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario Nº 020-2017-CU, el cual establece que "la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contado desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida". Por lo tanto, la norma antes citada ordena que deberá declararse prescrita la acción cuando el procedimiento administrativo disciplinario no se ha iniciado en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma debido conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que dicho plazo "debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma" (STC Exp. N.º 0812-2004-AA/TC.; ffjj. 4); criterio que debe aplicarse al caso materia de análisis. Por lo tanto, este Colegiado considera que la determinación de la falta cometida y la identificación del presunto responsable, conforme a las normas reglamentarias de nuestra Universidad, recién se efectúa cuando el Tribunal de Honor notifica al Rector su informe en el que recomienda o no abrir procedimiento administrativo disciplinario, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

Así, de los actuados puede apreciarse que el Informe N° 015-2017-TH/UNAC, emitido por este Colegiado recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario contra las docentes Angélica Díaz Tinoco y Ana Elvira López de Gómez, fue notificado al Despacho Rectoral el 03 de julio de 2017, mientras que la Resolución Rectoral N° 883-2017-R, por la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue emitida el 02 de octubre de 2017, por lo cual, entre la fecha de ambos documentos no transcurrió el plazo límite de un año con el que se cuenta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en los términos previstos en el artículo 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU. Por tales consideraciones, debe rechazarse este pedido de prescripción alegado por la defensa de las profesoras imputadas.

5. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si las docentes Angélica Díaz Tinoco y Ana Elvira López de Gómez, en su condición de supervisora y coordinadora, respectivamente, del I Ciclo de Titulación Profesional por Modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao (período: del 25 de setiembre al 17 de diciembre de 2013), no efectuaron las acciones necesarias de supervisión y no implementaron las



Resolución de Asamblea Universitaria DC° 002-2016 del 11–03-2016

acciones correctivas respecto al incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de algunos bachilleres participantes del referido ciclo de titulación profesional. Esta imputación se sustenta en el Oficio Nº 390-2014-UNAC/OCI, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNAC remitió al Despacho Rectoral el Informe N° 001-2014-2-0211, "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao-Facultad de Ciencias de la Salud, Período: 01 de enero al 31 de diciembre de 2013". En dicho informe, el Órgano de Control Institucional determinó que las docentes Díaz Tinoco y López de Gómez "no efectuaron las acciones necesarias de supervisión y no implementaron las acciones correctivas respecto al incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de algunos bachilleres participantes del I Ciclo de Titulación Profesional por Modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis; quienes sustentaron sus tesis, no obstante, que no habían efectuado pagos por 'Derecho de Asesoría' por S/. 740.00; 'Constancia de Participación' por S/. 74.00; y 'Constancia de Aprobación' por S/. 74,00; previstos en el numeral 8.2 de la Directiva N° 010-2013-R, Directiva para titulación profesional por la modalidad de tesis con ciclo de tesis en la Universidad Nacional del Callao, aprobada por Resolución Rectoral Nº 754-2013-R de 21 de agosto de 2013; lo cual dio lugar a que la Facultad de Ciencias de Salud y por ende la Universidad Nacional del Callao, no haya recaudado la suma de S/. 19 096,00".

- 6. Por lo tanto, corresponde que este Colegiado revise lo dispuesto en la Directiva N° 010-2013-R, "Directiva para la Titulación Profesional por la modalidad de tesis con ciclo de tesis en la Universidad Nacional del Callao", aprobada mediante la Resolución Rectoral N° 754-2013-R (en adelante, la Directiva), a fin de determinar el grado de responsabilidad y las obligaciones que correspondían tanto a la docente Angélica Díaz Tinoco, en su condición de supervisora, y a la docente Ana Elvira López de Gómez, en su condición de coordinadora del I Ciclo de Titulación Profesional por Modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao (período: del 25 de setiembre al 17 de diciembre de 2013).
- 7. Pues bien, respecto a la labor de supervisora del I Ciclo de Titulación Profesional por Modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao (período: del 25 de setiembre al 17 de diciembre de 2013), que le correspondió a la profesora Angélica Díaz Tinoco, en su condición de Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, el artículo 4.1. de la Directiva establece que "El Decano, de cada facultad, es el supervisor de la facultad y responsable de supervisar e implementar las acciones correctivas, de ser necesarias, en todas las actividades académicas programadas para el desarrollo de cada ciclo de tesis y del cumplimiento de lo que establece la normatividad vigente". Por ello, a criterio de este Colegiado, la mencionada Directiva no establece responsabilidades concretas y específicas a la supervisora del ciclo de titulación profesional por modalidad de tesis con ciclo de tesis respecto a los hechos materia de imputación, en la medida que no es la responsable directa de velar por el cumplimiento de los pagos de los estudiantes ni de verificar si los expedientes de los bachilleres cuentan con la documentación



Resolución de Asamblea Universitaria DC° 002-2016 del 11_03-2016

requerida. Por estas consideraciones, en aplicación del principio de tipicidad y causalidad (los cuales, junto con otros principios, rigen el procedimiento sancionador, conforme al artículo 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 006-2017-JUS), este Colegiado considera que deberá absolverse a la docente Angélica Díaz Tinoco, en su condición de supervisora del I Ciclo de Titulación Profesional por Modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, de los hechos imputados.

- 8. Situación distinta es la que corresponde a quien se desempeña como coordinador de los ciclos de titulación profesional por modalidad de tesis con ciclo de tesis. En efecto, el artículo 4.3 de la Directiva refiere una serie de obligaciones a cargo del coordinador, entre las cuales se encuentra la siguiente: "b) Verifica y califica cada uno de los expedientes que los bachilleres aspirantes a participar en el ciclo de tesis presentan a la facultad. Si en el expediente existe la documentación completa con los requisitos para su inscripción, da su conformidad y lo inscribe en un libro registro de control, autenticado por el secretario general de la UNAC, en donde se indica: (...) 7. Firma de conformidad para cada expediente". Asimismo, el coordinador deberá "c) Elaborar y presentar al decano y al supervisor general del ciclo de tesis, la relación definitiva de los bachilleres que participan en cada ciclo de tesis". Esta obligación del coordinador académico debe concordarse con lo establecido en el artículo 5.1 de la Directiva, la cual establece que "El (los) bachiller (es) para inscribirse y participar en el ciclo de tesis para su titulación profesional, además de los requisitos establecidos en el artículo 115 del reglamento de grados y títulos de pregrado de la UNAC vigente, presenta de manera obligatoria al coordinador académico del ciclo la información que se indica en el numeral 5.2. de la presente directiva. Los derechos de pago para la inscripción y por estudios se sustentan con el recibo original emitido por la oficina de tesorería de la UNAC o con el original del voucher emitido por el banco que se le designe depositado al número de cuenta de la facultad". Asimismo, en el artículo 8.2 de la Directiva se detalla claramente que el costo total del ciclo de tesis debe ser cancelado por cada bachiller participante en el ciclo de tesis, conforme a los valores que aparecen en la tabla allí consignada.
- 9. Por lo tanto, para este Colegiado está claro que la docente Ana Elvira López de Gómez, en su condición de coordinadora del I Ciclo de Titulación Profesional por Modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao (período: del 25 de setiembre al 17 de diciembre de 2013), incumplió las disposiciones antes mencionadas de la Directiva para la titulación profesional por la modalidad de tesis con ciclo de tesis, en la Universidad Nacional del Callao, aprobada mediante la Resolución Rectoral N° 753-2013-R, que –como se ha detallado– describen obligaciones concretas para quien se desempeña como coordinador de los ciclos de titulación profesional por modalidad de tesis con ciclo de tesis.



Resolución de Asamblea Universitaria IX° 002-2016 del 11–03-2016

- 10. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que el incumplimiento de los deberes antes descritos por parte de la docente Ana Elvira López de Gómez, en su condición de coordinadora del I Ciclo de Titulación Profesional por Modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, califica como una infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución Nº 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003 (norma aplicable para el caso de autos en lo que respecta a la tipificación de la infracción y sanción), el cual establece que se considera falta disciplinaria lo siguiente: a) toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad, y, c) en caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de Carrera Administrativa y en su Reglamento.
- 11. Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el art. 91 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que establece que corresponde calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes, este Colegiado considera que, entre las sanciones previstas en el art. 89 de la mencionada norma y en los artículos 3 y 13 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU, en este caso corresponde aplicar la sanción de amonestación escrita.
- 12. Esto es así en la medida que, conforme a los hechos antes referidos, el incumplimiento de los deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente en el que ha incurrido la profesora Ana Elvira López de Gómez presenta diversas atenuantes, las cuales deben ser consideradas para efectos de graduar la sanción. Así, no puede entenderse como grave el perjuicio causado por estos hechos a la Universidad, pues ha quedado acreditado ante este Colegiado que la docente Ana Elvira López de Gómez, una vez advertido este error, procedió (en cooperación con la docente Angélica Díaz Tinoco, supervisora general) a recuperar de los estudiantes los montos no pagados, habiéndose a la fecha cancelado todo lo pendiente; esto es, adoptó las medidas correctivas del caso para subsanar el error cometido. Asimismo, este Colegiado considera que debe valorarse que esta fue la primera ocasión en la universidad en que se aplicó la Directiva de titulación profesional por la modalidad de tesis con ciclo de tesis, por lo que es comprensible que se presenten algunos errores en su aplicación; y, finalmente, este Colegiado también valora la colaboración permanente que la mencionada docente ha tenido con el trámite del procedimiento disciplinario, por lo que debe aplicarse el artículo 6 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución del Consejo Universitario Nº 020-2017-CU, cuando estipula



Resolución de Pramblea Universitaria 90° 002-2016 del 11-03-2016

que "se considera atenuante a la siguiente circunstancia: a) La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario y la subsanación oportuna del daño producido". Por todo ello y, además, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad (previstos en el artículo 4 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU), este Colegiado es de la opinión que la sanción a aplicarse a la profesora Ana Elvira López de Gómez debe ser la de menor gravedad, esto es, la amonestación escrita.

13. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

ACORDÓ:

- 1. **RECOMENDAR** que se **ABSUELVA** a la docente **ANGÉLICA DÍAZ TINOCO**, en su condición de supervisora del I Ciclo de Titulación Profesional por Modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao (período: del 25 de setiembre al 17 de diciembre de 2013), de la denuncia de no haber efectuado las acciones necesarias de supervisión y no implementar las acciones correctivas respecto al incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de algunos bachilleres participantes del referido ciclo de titulación profesional, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
- 2. **RECOMENDAR** que se imponga la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la profesora **ANA ELVIRA LÓPEZ DE GÓMEZ**, en su condición de coordinadora del I Ciclo de Titulación Profesional por Modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao (período: del 25 de setiembre al 17 de diciembre de 2013), por haber omitido las acciones necesarias para impedir el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de algunos bachilleres participantes del referido ciclo de titulación profesional; infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobada por la Resolución Nº 159-2003-CU, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.



Resolución de Asamblea Universitaria 97° 002-2016 del 11–03-2016

3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 28 de noviembre de 2017

Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño Secretario del Tribunal de Honor Mg. Juan Valdivia Zuta Miembro del Tribunal de Honor

Mg. Mery Juana Abastos Abarca Presidenta del Tribunal de Honor